

Trece de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	: EJECTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	: KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
Demandado	: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN
Radicación	: 631904089002 2020 00024-00
Interlocutorio	: 003

Dentro del proceso de la referencia, se recibe escrito de la apoderada del demandado, en el que reitera pronunciamiento respecto de la solicitud de decreto de desistimiento tácito, argumentando como causal “toda vez que ella lleva meses sin estar debidamente representada por un abogado”, de dicha petición se dio traslado a la demandante quien mediante escrito solicita al despacho no dar prosperidad a la solicitud por resultar desatinada y o una actitud mal intencionada con el fin de hacer incurrir en error al juzgado, máxime que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, por lo que el término para dicho decreto es de 2 años.

CONSIDERACIONES:

Debemos de manera inicial informar a la señora apoderada del demandado que el hecho de no contar con un abogado, no es una causal para decretar el desistimiento tácito, como lo invoca pues estos procesos pueden ser adelantados directamente por la representante o el representante legal del menor afectado; como lo dice en su escrito respecto del traslado de la solicitud elevada por la demandante, la misma es profesional del derecho y actúa en causa propia en representación de su menor hijo S.A.G.H.

Además por la gran carga laboral existente en este despacho, de categoría promiscuo, por estar conformado solo por 3 personas, se encuentra pendiente la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo que tampoco se puede dar trámite a la solicitud, pues claramente el artículo 317 del código general del proceso en el numeral 2 respecto de las reglas que

lo rigen en el literal C establece : C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Por lo anterior no se accede a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, en representación de su menor hijo S.A.G.H., en contra de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN, por lo analizado.

SEGUNDO: Continúe el proceso en turno en secretaría para la revisión del crédito presentado.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
16 DE ENERO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1bf7c854d05e15512e2c04565af3dbd4f4356be0fb48b7d5c581a3825ed45**

Documento generado en 13/01/2023 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>